

Puerto Montt, diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.

Vistos:

En autos ordinarios por despido injustificado, cobro de prestaciones laborales y nulidad del despido, caratulados “YEFI con NAVIERA SELKNAM SPA”, tramitados con el RIT O-180-2023 del Juzgado de Letras del Trabajo de Puerto Montt; comparece EMILIO KOPAITIC AGUIRRE, en representación de la demandante de autos, quien interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés que rechazó la demanda respecto a la demandada solidaria Salmones Camanchaca S.A.

La parte recurrente fundamenta su recurso de nulidad laboral en la causal prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, alegando la vulneración de derechos fundamentales durante el procedimiento, particularmente el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República. Esta infracción se habría materializado en la denegación de incorporar prueba nueva en la audiencia de juicio, pese a que dicha prueba cumple los requisitos legales y doctrinarios establecidos para su admisión.

El recurrente sostiene que los documentos cuya incorporación fue rechazada consisten en: (i) un correo electrónico de fecha 27 de julio de 2022 entre representantes de Naviera Selknam y Salmones Camanchaca S.A., relativo a la barcaza Yartou; (ii) fotocopias de manifiestos de carga de la misma barcaza, emitidos durante 2022 por la empresa Salmones Camanchaca; y (iii) un contrato de fletamento entre ambas empresas, vigente durante el período en que los trabajadores demandantes prestaron servicios en la referida barcaza. Dichos documentos demostrarían una relación de subcontratación entre las demandadas principal y solidaria, configurando un elemento probatorio determinante para acreditar el régimen jurídico invocado en la demanda.

El recurso argumenta que los antecedentes no pudieron ser conocidos ni ofrecidos por la parte demandante antes de la audiencia preparatoria del 25 de mayo de 2023, ya que fueron incorporados a otras causas judiciales en fechas posteriores, específicamente el 10 de julio de 2023. Asimismo, destaca que la jurisprudencia reiterada de diversas Cortes de Apelaciones, incluyendo la de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WVJXRMUXWS

Puerto Montt, ha reconocido la posibilidad de admitir prueba nueva en procedimientos laborales cuando esta surge con posterioridad a la audiencia preparatoria y es pertinente a los hechos objeto de prueba.

La denegación de dicha prueba por parte del tribunal de instancia, según el recurrente, configura una vulneración sustancial del debido proceso, ya que impidió la incorporación de antecedentes esenciales para la correcta resolución del litigio, afectando gravemente el derecho a la defensa de los demandantes. En este sentido, se alega que la sentencia recurrida carece de fundamentación suficiente al no valorar elementos probatorios relevantes, lo que tuvo una influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, particularmente en el rechazo de la subcontratación.

Por tanto, el recurso solicita que este tribunal declare la nulidad de la sentencia y la audiencia de juicio, ordenando la celebración de un nuevo juicio ante juez no inhabilitado, permitiendo la incorporación de la prueba nueva ofrecida, en conformidad con las normas laborales y los principios de justicia y racionalidad que deben regir el proceso judicial.

CON LO EXPUESTO, OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la parte recurrente sustenta su impugnación en la causal prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, argumentando una vulneración al derecho fundamental del debido proceso, consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República. Dicha infracción se habría materializado en la negativa del tribunal a admitir e incorporar prueba nueva en la audiencia de juicio, pese a que esta cumple con los requisitos exigidos para su procedencia legal.

El recurso describe los antecedentes probatorios cuya incorporación fue denegada, consistentes en: (i) un correo electrónico de fecha julio de 2022 intercambiado entre representantes de Naviera Selknam y Salmones Camanchaca S.A.; (ii) copias de manifiestos de carga emitidos durante 2022 relativos a la barcaza Yartou; y (iii) un contrato de fletamento entre ambas empresas, vigente en el período en que los trabajadores demandantes desempeñaron sus labores a bordo de dicha barcaza. Estos documentos, según el recurrente, constituyen



evidencia directa de la existencia de una relación de subcontratación entre las demandadas, siendo cruciales para la configuración del régimen jurídico alegado en la demanda.

Asimismo, el recurrente destaca que el conocimiento y acceso a estos documentos ocurrió con posterioridad a la audiencia preparatoria celebrada el 25 de mayo de 2023, razón por la cual no fue posible ofrecerlos en dicha instancia procesal. Argumenta, además, que la jurisprudencia consolidada de diversas Cortes de Apelaciones ha establecido que la admisión de prueba nueva en sede laboral es procedente cuando esta deviene conocida tras la audiencia preparatoria y resulta pertinente a los hechos en litigio.

La negativa a incorporar esta prueba, según el recurrente, no solo contraviene los principios de libertad probatoria y derecho a la defensa, sino que también constituye una vulneración sustancial al debido proceso. En este sentido, sostiene que la omisión de considerar estos elementos probatorios esenciales incidió de manera determinante en lo resolutive de la sentencia, particularmente en el rechazo de la subcontratación, dejando sin fundamento adecuado una decisión de notable relevancia jurídica.

SEGUNDO: Que, conforme a la doctrina consolidada de esta Corte, el recurso de nulidad en el ámbito laboral es de interpretación estricta. Esto significa que para que prospere una petición de anulación de sentencia, no es suficiente con simplemente manifestar un desacuerdo con el fallo judicial; es indispensable que el presunto vicio señalado se enmarque expresamente dentro de las causales previstas por la normativa vigente. Adicionalmente, debe proporcionarse una explicación detallada, precisa y clara, que evidencie cómo se materializa dicho vicio alegado.

TERCERO: Considerando la naturaleza y los objetivos específicos de la causal de nulidad invocada, es responsabilidad de esta Corte discernir si la legislación pertinente ha sido aplicada de manera adecuada, atendiendo particularmente a las presuntas infracciones que la recurrente ha planteado. Es esencial examinar si estas infracciones, tal como se alega, se han verificado



efectivamente y, en consecuencia, determinar el impacto que han tenido en el resultado del fallo.

En este contexto, estos sentenciadores deben evaluar no sólo la existencia de dichas infracciones, sino también su relevancia y magnitud, para establecer si han influido de manera significativa en la parte dispositiva de la sentencia, lo cual podría justificar una modificación o anulación del fallo impugnado.

CUARTO: Que el recurso de nulidad interpuesto por la parte recurrente se fundamenta en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, bajo el alegato de vulneración del debido proceso por el rechazo a la incorporación de prueba nueva durante la audiencia de juicio. El análisis de esta causal exige una referencia precisa al marco normativo que regula la admisión de dicha prueba, en particular el artículo 432 del mencionado cuerpo legal, en conexión con los artículos 321, 322 y 326 del Código de Procedimiento Civil.

Dichas disposiciones establecen que la prueba nueva es admisible únicamente respecto de hechos acaecidos con posterioridad a la audiencia preparatoria. Este precepto tiene como propósito salvaguardar los principios de celeridad, certeza jurídica e igualdad procesal, pilares fundamentales del derecho laboral. En el caso *sub examine*, los documentos cuya incorporación fue solicitada por la parte recurrente no cumplen con este requisito, ya que versan sobre hechos ocurridos con anterioridad, situación confirmada tanto en los antecedentes del recurso como en la sentencia impugnada. En consecuencia, la inadmisibilidad de dicha prueba encuentra pleno sustento en la normativa vigente.

QUINTO: Que el principio de preclusión, que rige los procedimientos laborales conforme al artículo 453 del Código del Trabajo, garantiza que los derechos de las partes sean ejercidos dentro de las etapas procesales establecidas, evitando así dilaciones indebidas y asegurando la igualdad de armas en el proceso. Este principio no solo fortalece la seguridad jurídica, sino que también permite una administración de justicia eficiente.

En el presente caso, la pretensión de la parte recurrente de incorporar prueba extemporánea desnaturaliza este principio al introducir elementos que no fueron oportunamente controvertidos durante la etapa procesal correspondiente.



La decisión del tribunal de primer grado de rechazar tal solicitud se encuentra plenamente ajustada a derecho, ya que no solo respeta el principio de preclusión, sino que también preserva la integridad del proceso y asegura que las reglas procesales sean aplicadas de manera uniforme y predecible.

SEXTO: Que, respecto de la figura de la prueba nueva, cabe sostener que la ésta no puede ser utilizada para subsanar deficiencias probatorias de etapas procesales previas. En este sentido, cabe considerar que los documentos obtenidos con posterioridad a la audiencia preparatoria no son admisibles como prueba nueva si versan sobre hechos ya conocidos, ocurridos, o si pudieron haber sido incorporados en su momento. Esta interpretación refuerza la necesidad de garantizar la transparencia y la previsibilidad en el proceso judicial.

En el presente caso, la parte recurrente tuvo la posibilidad de presentar los antecedentes pertinentes en la etapa procesal adecuada, no logrando justificar de manera convincente su omisión.

SÉPTIMO: Que el debido proceso, consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, exige que toda sentencia judicial se funde en un procedimiento racional y justo. Este principio no puede interpretarse como una excepción a la aplicación rigurosa de las normas procesales, sino como una garantía de que dichas normas se ejecuten de manera equitativa y uniforme.

En el caso de autos, el tribunal de primera instancia actuó dentro de los límites de sus atribuciones al rechazar la incorporación de prueba extemporánea, lo que no solo resguardó la igualdad procesal de las partes, sino también aseguró la celeridad y economía procesal que caracterizan al sistema laboral nacional. Asimismo, el cumplimiento estricto de las etapas procesales confiere predictibilidad al proceso, permitiendo a las partes estructurar sus estrategias jurídicas en un marco de certezas.

OCTAVO: Que la incorporación de la prueba rechazada no tiene una incidencia sustancial en lo dispositivo del fallo, ya que los documentos ofrecidos no logran acreditar de manera inequívoca la existencia del régimen de subcontratación alegado por la parte demandante. En este sentido cabe subrayar que la prueba nueva debe poseer un carácter determinante para el resultado del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WVJXRMUXWS

litigio, lo cual no ocurre en el presente caso apreciándose una la falta de conexión directa y pertinente entre la prueba ofrecida y el objeto del litigio. Es importante destacar que el rechazo del recurso de nulidad no genera indefensión alguna, ya que los demandantes tuvieron pleno acceso a los mecanismos procesales necesarios para sustentar su pretensión en las instancias correspondientes.

NOVENO: Que el recurso de nulidad laboral no constituye una instancia para revisar el fondo del litigio ni para revalorizar la prueba apreciada por el tribunal a quo, salvo que se acredite una infracción procesal grave que incida determinadamente en la resolución del conflicto. Así, este recurso tiene como objetivo exclusivo garantizar el cumplimiento de las normas procesales esenciales, y no operar como una tercera instancia. En el caso de autos, no se verifica vulneración alguna a las disposiciones legales aplicables, ya que las actuaciones del tribunal de primera instancia estuvieron en estricta conformidad con el marco normativo vigente. Por consiguiente, corresponde rechazar el recurso de nulidad presentado.

En consecuencia, no se verifica la infracción alegada por la parte recurrente, y se concluye que la sentencia recurrida ha actuado conforme a derecho, aplicando de manera adecuada los principios y normas correspondientes. Por lo tanto, debe ser desestimada la causal de nulidad alegada contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo.

En virtud de las consideraciones expuestas, las normas citadas y en atención a lo dispuesto en los artículos 472, 477, 478, 481, 482, 485 a 495 del Código del Trabajo, **se rechaza, sin costas**, el recurso de nulidad interpuesto por el abogado EMILIO KOPAITIC AGUIRRE, en representación de la parte demandante, contra la sentencia dictada con fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, en causa RIT O-180-2023 del Juzgado de Letras del Trabajo de Puerto Montt, la cual **no es nula**.

Redacción a cargo del Abogado Integrante don Darío Parra Sepúlveda.

No firma el Ministro (S) don Francisco del Campo Toledo quien concurrió a la vista y acuerdo por haber cesado en su cometido funcionario.

Regístrese y devuélvase.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WVJXRMUXWS

Rol N°452-2023.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WVJCXRMUXWS

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministro Suplente Moisés Samuel Montiel T. y Abogado Integrante Dario Parra S. Puerto Montt, diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.

En Puerto Montt, a diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WVJCRMUXWS